



## JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016500102202108320  
**NI:** 403777  
**Procesado:** Alfonso Yesid Rodríguez Roa  
**Delito:** *Violencia intrafamiliar agravada*  
**Decisión:** Absolutoria  
**Proceso:** Ley 1826 de 2017

*Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia absolutoria a favor de **ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA** por el delito de *violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

### 2. HECHOS

Según escrito de acusación, corresponden a los acaecidos de la siguiente manera:

**1. El primero**, siendo aproximadamente las 15:50 horas, del 05 de marzo de 2021, en la residencia ubicada en la Avenida Calle 72 No. 103 A – 9 Barrio Álamos, en la Localidad Engativá de Bogotá D.C., cuando el señor ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, maltrató psicológica y físicamente a su hermana MARGARITA RODRÍGUEZ ROA, al propinarle puños en la espalda lado derecho, brazo lado derecho, y en el hombro izquierdo, esto, luego de una visita de su otro hermano RUBEN DARÍO, quien presencié agresiones verbales hacia la señora MARGARITA como “*malparida, hijueputa, ladrona*”; tan pronto su hermano RUBEN se retira del lugar, el señor ALFONSO YESID agrede físicamente a su hermana MARGARITA. La víctima dio aviso a la Policía del Sector, quienes llegaron al lugar, pero no realizaron ningún tipo de judicialización.

Por los citados hechos, MARGARITA RODRÍGUEZ ROA es valorada por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 09 de marzo de 2021, le otorgaron una incapacidad médico legal definitiva de 5 días, sin secuelas médico legales, según consta en el Informe Pericial de Clínica Forense No. CAPIV – DRBO-00273-2021.

**El segundo**, siendo aproximadamente las 20:00 horas, del 27 de junio de 2021, en la residencia ubicada en la Avenida Calle 72 No. 103 A – 9 Barrio Álamos, en la Localidad Engativá de Bogotá D.C., cuando el señor ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, al parecer en estado de embriaguez, maltrató psicológica y físicamente a su hermana MARGARITA, al empujarla contra la puerta haciéndola caer al suelo y ocasionándole una lesión en el brazo y rodilla izquierda, mientras alternaba con agresiones verbales, con palabras como “*hija de puta, malparida, por eso nadie la quiere*”; la víctima dio aviso a la Policía del Sector y al llegar al lugar la misma, el agresor ya no se encontraba presente.

Por estos hechos, la señora MARGARITA, el 01 de julio de 2021, fue examinada en un segundo reconocimiento, por médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en aquella oportunidad, se le otorgó una incapacidad médico legal de 6 días, sin secuelas médico legales, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-05972-C-2020. Y el día 17 de agosto de 2020, presentó nuevamente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por presunto maltrato físico ocasionado por su hermano ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA.

**2.** Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Fiscalía a unificar las carpetas con número 110016010000202050793 y 110016500102202108320, toda vez que, se trata de unos hechos desarrollados entre las mismas partes y por el mismo delito, en distintas circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejando en estado activo el número 110016500102202108320, para proceder a darle impulso procesal.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.787.616 de Quibdó - Chocó, nacido en Bagadó - Chocó el 21 de diciembre de 1950.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 21 de septiembre de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA** como presunto *autor* del delito de *violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo*, previsto en los artículos 229, inciso 2°, y 31 del Código Penal, cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

**4.2** Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 17 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

**4.3** Los días 21 de abril, 26 de mayo y 08 de septiembre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. La plena identidad del acusado ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.787.616 de Quibdó – Chocó.*

**4.4** De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio de la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ROA.
- 4.4.2 Testimonio de la Doctora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO, con quien se introdujo Informe Pericial de Clínica Forense No. CAPIV – DRBO-00273-2021, practicado a la presunta víctima el 09 de marzo de 2021.
- 4.4.3 Testimonio del Doctor ÓSCAR ARMANDO SÁNCHEZ CARDOZO, con quien se introdujo Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-05972-C-2020, practicado a la presunta víctima el 01 de julio de 2021.
- 4.4.4 Testimonio del señor ALVARO RODRÍGUEZ ROA.
- 4.4.5 Testimonio del señor ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA.

**4.5** Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, por el delito de violencia intrafamiliar agravada contra su hermana, la señora MARGARITA RODRÍGUEZ; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Resalta que, la Defensa no logró llevar a juicio los suficientes medios de convicción para lograr probar su teoría del caso, como es, los testimonios de los policiales y a su otro hermano en común RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ ROA, para que dieran cuenta de su versión de los hechos y desvirtuaran la acusación de la Fiscalía; por lo que, en ese sentido, lo único que pudo corroborar la Defensa es que los hermanos conviven en el mismo hogar, pero no trajo los elementos materiales probatorios que corroboraran su versión y le dieran credibilidad.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal de la violencia intrafamiliar agravada, establecido en el artículo 229, inciso 1° y 2° del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor ALFONSO YESID, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra

del señor ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, quien se encuentra plenamente identificado, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

**4.6** El representante del **Ministerio Público** realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, y mencionó que, existen dos testimonios y dos versiones contradictorias, una de la víctima y otra del acusado, siendo los únicos testigos presenciales de los hechos; resalta que, lo único cierto es que la víctima fue víctima y presentó unas agresiones, las cuales fueron corroboradas por los médicos legistas que rindieron testimonio. Finalmente, considera que es creíble la versión de la víctima, porque indica las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fue agredida, señalando a su hermano como su agresor, lo que además resulta creíble por ser el único que convive en la casa con ella, entonces encontrándose contrarios ambos testimonios, considera suficiente y creíble el de la señora MARGARITA para encontrar responsable al aquí acusado, pues el mismo no demostró su inocencia. En ese sentido, considera la Fiscalía probó su teoría y se da por acreditado lo preceptuado en el artículo 381 del C.P.P., por lo que solicita un fallo condenatorio para el señor ALFONSO YESID.

**4.7** El **apoderado de víctima** afirma que, lo plasmado en los Informes Periciales de Clínica Forense y el testimonio rendido por los peritos que suscribieron los mismos, concuerdan con lo narrado por la señora MARGARITA y que, además, no existe ninguna prueba de que esas lesiones que sufrió la víctima hayan sido ocasionadas por otra persona.

Indica que, conforme a las causales de impugnación de credibilidad, establecidas en el numeral 3º del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, se debe cuestionar la credibilidad del testimonio del señor ALVARO RODRÍGUEZ ROA, por cuanto es una persona que tiene un interés directo en que se confirmase la teoría del acusado. En tanto que, el testimonio de la víctima fue concordante y creíble en la ocurrencia de los hechos en los que fuese maltratada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que las pruebas traídas a juicio confirmaron la teoría de la Fiscalía y la acusación realizada, por lo que, en el presente caso, debe proferirse una sentencia de carácter condenatorio.

**4.8** La **Defensa** por su parte, solicita se dicte una sentencia absolutoria, conforme a lo desarrollado en juicio y sin ningún tipo de suposiciones, por considerar que la Fiscalía era quien debía demostrar su teoría y por ende traer las pruebas que soportaran la misma, demostrando no solo la materialidad de la conducta sino la responsabilidad del señor ALFONSO YESID; sostiene que el ente investigador con los elementos de convicción solo logró demostrar la materialidad de la conducta, más no la responsabilidad, siendo que la Fiscalía en este caso es quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia del aquí acusado.

Igualmente, hace alusión a la tardanza de la señora MARGARITA tanto en la interposición de las denuncias, como en la realización de los exámenes medico legales, desde la ocurrencia de los hechos, lo que deja mucho que pensar en cuanto a la veracidad de los mismos. Recalca que debe atenerse únicamente a lo demostrado en juicio, no a suposiciones. Finalmente, indica que se está presentando una imputación objetiva, sin tener un contexto real de los hechos y circunstancias del proceso, como lo es la motivación e interés sobre un bien inmueble, que tiene la señora MARGARITA para interponer denuncia en contra de su hermano, mintiendo, exagerando o no contando la verdad sobre lo que ocurrió, y de esta manera poder sacar a su hermano y que le prospere la pretensión en el proceso de pertenencia que cursa en la jurisdicción civil, logrando obtener la titularidad de la casa, tal como lo hizo con otro de sus hermanos. Aduce que con los dos testimonios de denunciante y denunciado, se da paso a una duda razonable, si además se consideran las manifestaciones de los médicos legistas que contenían suposiciones en las respuestas a lo preguntado, por lo que siendo testigos de referencia no se puede concluir con ellos la veracidad de lo ocurrido. Considera que el agravante tampoco fue acreditado, según lo ha indicado la jurisprudencia.

**4.9** En uso de réplica, la Fiscalía afirma que no era necesario traer ningún otro testigo, como los policiales, pues con los peritos y sus informes, se pudo determinar que la víctima sufrió unas lesiones y la incapacidad que le fue otorgada por las mismas. Y que el testimonio de la víctima fue también suficiente en indicar al señor ALFONSO YESID como su agresor, por lo que no puede la Defensa aprovecharse de esa falta de elementos de convicción para

ahondar en todos los testimonios que él no trajo para demostrar su teoría del caso. Aduce también que el agravante se presenta solo por el hecho de realizarse la conducta en una persona mayor de 60 años, tal como lo establece el Código.

**4.10** Defensa no hizo uso de su derecho a contra réplica.

**4.11** Escuchadas las alegaciones finales de las partes, el día de hoy, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido absolutorio** a favor de ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 229 del Código Penal, en *concurso homogéneo y sucesivo*, conforme a lo preceptuado en el artículo 31 *ibidem*, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio público del sentido del fallo, este Despacho indicó que se emitiría sentencia absolutoria por el delito de *violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo*, previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 229 y en el artículo 31 del Código Penal, esto, por no reunirse las exigencias previstas en la norma *sub examine*.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando se presente *duda razonable* dentro de la actuación procesal, y no exista dentro de la misma prueba suficiente que permita esta sea despejada, tal suerte que, para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria, pues debe resolverse esa duda en favor del investigado.

Lo anterior obedece a un *principio constitucional*, el de la *presunción de inocencia*, establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, como una de las garantías del *derecho fundamental al debido proceso*. En ese sentido, el artículo 7° del C.P.P., desarrollo el *principio de la presunción de inocencia e in dubio pro reo*, y estableció que “*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*”. Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, haciendo referencia a la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

*“Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la*

*responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado”.*

En el *sub examine*, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios allegados, no permite obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

*En ese sentido, “las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”<sup>1</sup>*

Se tiene entonces que, con el fin de ilustrar las razones por las cuales el Despacho llegó a la anterior conclusión; se tiene que, el ente acusador mediante estipulación probatoria con la Defensa acreditó la plena identidad del aquí procesado, según Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportado, incorporado y que se tiene como prueba número uno de la Fiscalía.

Ahora bien, valoradas las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, tenemos que, la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ROA relató que, el 27 de junio de 2021, siendo las 8:11 de la noche, su hermano ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, llegó embriagado a la casa en la que juntos conviven y no podía abrir la puerta, porque tenía pasador, como ella se encontraba en la cocina preparando la comida y se percató de la situación, se acercó y le abrió la puerta, empujándola el señor ALFONSO y diciéndole palabras como *“hijueputa, malparida, quita, por eso no te quiero, no te quiere nadie”*; cuando la empujó, se pegó en el brazo derecho y rodilla derecha. Por lo que la señora MARGARITA llama a la Policía y el señor ALFONSO salió de la vivienda; cuando la Policía llegó y ella le informó lo sucedido, los uniformados le indicaron que quitara el candado y lo cambiara, ella en efecto cambió el candado y cuando volvió su hermano, al notar la situación, y no poder ingresar a la casa, se fue a dormir donde otro de sus hermanos que vive a unas cuadras, el señor RUBEN DARÍO. Posteriormente ella se acercó a medicina legal y fue valorada. (récord: 21:45 - 24:37)

Indicó que, el señor ALFONSO cuando llega tomado se comporta agresivo con ella, e incluso cuando no lo está, pero no sabe porque el actúa de esa manera con ella de un tiempo para acá. (récord: 24:55 – 25:10)

Agregó que, para el 05 de marzo del 2021, ella se encontraba de pos-turno y llegó a dormir, luego se levantó a las 3 pasadas, de la tarde, a almorzar, cuando de pronto su hermano, con groserías le dice que ella le había robado veinte mil pesos, que había entrado a la habitación y lo había robado, por lo que ella le dijo *“para eso yo trabajo, no necesito robarle a nadie”*. Luego ella llamó a su hermano RUBEN DARÍO y le informó la situación, posteriormente, su hermano llegó a la casa y le dijo YESID *“Margarita no te ha robado plata”*, y afirma que, él escuchó las palabras y groserías que el señor ALFONSO YESID le decía. Cuando sale su hermano RUBEN, el señor YESID le comienza a tirar puños y le pega con la mano, en la espalda y en el brazo izquierdo, ella llama a la Policía, pero nunca llegó, por lo que después fue a medicina legal y la valoraron, dándole cinco días de incapacidad. (récord: 25:45 – 27:16)

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 495 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Finalmente, informa que la casa en la que vive con su hermano era de sus padres fallecidos y aún está a nombre de ellos, que se encuentra en un proceso de pertenencia, que ella inició con el acompañamiento de un abogado, pero que no tiene ninguna intención, que no tiene nada, con relación a que se le reconozca la titularidad del bien. (récord: 33:40 – 34:52) Sin embargo, afirma que demandó a todo el núcleo familiar y que el proceso está siendo adelantado por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta Ciudad. (récord: 42:00 – 43:22)

También se cuenta con el testimonio de la Doctora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO, médico perito adscrito al Instituto de Medicina Legal, quien valoró a la señora MARGARITA, el 09 de marzo de 2021, y quien da lectura tanto a los hechos narrados por la víctima, como a los hallazgos y conclusiones consignados en Informe Pericial de Clínica Forense No. CAPIV – DRBO-00273-2021; experticia que se incorpora. Afirma que, las lesiones coinciden con lo indicado por la víctima y el tiempo en el que dice habían ocurrido las lesiones, pues acude cuatro días después, por lo que hay lesiones que no evidencian. (récord: 9:53 – 14:04).

Agrega que, le otorgó a la víctima una incapacidad médico legal de cinco días definitiva, sin secuelas medicolegales al momento del examen. (récord: 15:05 – 16:03)

Igualmente, se tiene el testimonio del Doctor ÓSCAR ARMANDO SÁNCHEZ CARDOZO, médico perito adscrito al Instituto de Medicina Legal, quien valoró el 01 de julio de 2020 a la señora MARGARITA, y quien dio lectura a los hechos informados por la víctima y las lesiones encontradas, así como los hallazgos, los cuales fueron consignados en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-05972-C-2020; se incorpora su experticia. (récord: 11:05 – 11:56).

Indica, que la señora presentaba lesiones en el hombro izquierdo y en la rodilla derecha, detalladamente, que presentaba en los miembros superiores dolor a la palpación del deltoides, es decir, del músculo del hombro izquierdo y tenía equimosis, es decir, un morado violáceo verdoso, es decir, que estaba en evolución tenue de 1 x 08 cm. También, en los miembros inferiores tenía una equimosis en evolución, un morado violáceo verdoso de 4 x 3 cm por debajo de la rodilla derecha en la región infra rotuliana derecha, es decir, por debajo de la rodilla derecha hacia la parte externa o lateral de la pierna, y la marcha era sin cojera. Estas lesiones estaban en relación con el relato que hace la señora de la agresión sufrida. (récord: 12:00 – 13:33). Agrega que los hallazgos coinciden en cuanto a antigüedad con lo manifestado por la víctima (récord: 13:40 – 15:55), y que le otorgó una incapacidad de seis días, sin secuelas medicolegales. (récord 15: 57 - 16:18).

Rindió testimonio el señor ALVARO RODRÍGUEZ ROA, hermano de la señora MARGARITA y del señor YESID, quien manifiesta que su familia se encuentra conformada por sus dos padres fallecidos, por él y sus ocho hermanos, en total son nueve hijos, uno fallecido; que él compró con su mamá una casa en el Barrio Álamos, en una proporción de un 50 – 50, en donde crecieron sus hermanos y por un acuerdo, en los últimos años se permitió que viviesen allí los hermanos que se encontraban en una situación económica difícil, es por esa razón que MARGARITA y YESID viven aún allí. (récord: 7:40 – 11:45)

Narró que, la mitad de la casa es de él y la otra mitad de todos los herederos y que se han presentado inconvenientes entre sus hermanos por la casa, por lo que se encuentra apenado de que su familia se encuentre en un proceso de esta índole, y que congestione de esa manera la administración de justicia, teniendo casos grandes, que se genere un desgaste en cosas que no se debería, todo por la avaricia de su hermana y encontrarse mal asesorada por sus parejas sentimentales, creyendo que si demuestra que ha vivido en la casa por más de veinte años, obtendrá la titularidad del bien, por eso instauró la demanda de pertenencia en contra de todos sus hermanos; e inició una estrategia, primero, contra uno de sus hermanos, el señor RUBEN DARÍO, a quien también denunció por violencia intrafamiliar, en un caso igual al del señor YESID, con el único fin de sacarlo de la casa, llegándose al punto de que su hermano tuviese que salir de la casa para que no siguieran compartiendo el mismo hogar, pero sin que se demostrara por parte de la Fiscalía que la señora MARGARITA hubiese sido objeto de algún ultraje, y ahora, como el señor YESID queda en la casa, la estrategia de ella es sacarlo también de la casa, para demostrar en el juzgado civil, en el que instauró la demanda, hacerse poseedora arrebatando los derechos de la familia. Concluye en que, todo este asunto se hubiese podido evitar, si las Comisarías en las que la señora MARGARITA ha instaurado sus respectivas quejas, hubiesen puesto cuidado a lo manifestado por sus otros

hermanos, en cuanto a la falsedad de lo informado por su hermana, reitera, por la avaricia y el deseo de apoderarse del bien, aprovechándose además de la protección legal que brindan las leyes en Colombia a las mujeres (récord:11:51 – 21:10), pues en general las relaciones interpersonales en su familia son de armonía y respetuosas entre todos los hermanos (récord: 21:12-22:07); en ese sentido, no se puede asegurar, ni existe evidencia de que los golpes que ella demuestra, hayan sido ocasionados por el señor YESID, eso no lo puede afirmar un médico mediante un Informe médico legal. (récord: 22:08- 24:05).

Finalmente, indica que no le consta los hechos ocurridos y denunciados por la señora MARGARITA, pues él se encontraba trabajando y nunca se enteró o le contaron de algún inconveniente que se hubiese presentado entre sus hermanos. (récord: 43:03 - 46:15).

Por último, de igual forma, se tiene que rindió testimonio el acusado señor ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, quien informa que, vive en la residencia ubicada en la Avenida Calle 72 No. 103 A – 9 barrio Álamos Norte, con su hermana MARGARITA, desde que su mamá y su hermano ALVARO compraron la casa, hace más de veinte años, siempre ha vivido allí; indica que nunca ha tenido ningún tipo de inconveniente con su hermana, ni maltratos físicos o verbales de ninguna clase hacia ella, además que, él tiene llaves y ella nunca le ha tenido que abrir la puerta. (récord: 7:36 – 13:00).

Adiciona que, la casa en la que viven actualmente presenta una demanda en la jurisdicción civil, por parte de su hermana, reclamando la pertenencia de dicho inmueble (récord: 13:03-15:13). En ese sentido, indica que las imputaciones de su hermana son falsas, y lo que ella pretende es acusarlo de hechos y agresiones que él no ha realizado para apropiarse de la casa. (récord: 21:15 -22:10). Con respecto a los hechos en los que resultó lesionada la señora MARGARITA, indica que, precisamente como el objetivo de su hermana es apoderarse del inmueble, hace uso de la mentira y la calumnia, confabulándose con su pareja, quien presume es quien le ocasiona las heridas, por cuanto la señora sale en perfecto estado de la casa, dura varios días por fuera, y posteriormente, al señor YESID lo llaman de la Comisaría de Familia porque en el dicho de ella él fue quien la agredió, sin en ningún momento él haberlo hecho, de manera que considera es una confabulación con alguna persona que le propicia las heridas para endilgárselas a él, por eso reitera que consiste en una calumnia. (récord: 22:15-24:00).

Añade que, la conducta de la calumnia de su hermana es repetitiva, pues ya en anterior oportunidad lo ha hecho con su otro hermano, el señor RUBEN DARÍO, quien también vivía en la casa con ellos y su familia, y le hizo la vida imposible, mandándose también a pegar y culpando al señor RUBEN de dichas agresiones, por lo que acordaron todos los hermanos que se fuera de la casa, o temían que terminara en la cárcel, de manera que es lo mismo que ahora quiere hacer con él. (récord: 26:40-28:00).

En estos términos, el Despacho puede determinar lo siguiente, en efecto, la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ROA, resultó lesionada en su humanidad en dos ocasiones, según consta en los dictámenes medico legales allegados y en los testimonios rendidos por los médicos legistas que suscribieron los mismos; no obstante, considera el Despacho que, con los medios de convicción presentados, no fue posible acreditar que dichos maltratos hubiesen sido ocasionados por el señor ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, como lo denuncia la señora MARGARITA, ocurridos el 05 de marzo y 27 de junio de 2021, siendo aproximadamente las 15:50 horas y las 20:11 horas, respectivamente, en la residencia de las partes ubicada en la Avenida Calle 72 No. 103 A – 9 Barrio Álamos, en la Localidad Engativá de Bogotá D.C.; es decir, si bien, existe una realidad fáctica del hallazgo de unas lesiones en la humanidad de la señora MARGARITA, a partir de ello, per se, no surge la responsabilidad del enjuiciado. Por manera que, tales lesiones no tienen el alcance para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, máxime cuando no obran medios probatorios contundentes que logren demostrar las circunstancias en que la señora MARGARITA resultó lesionada.

Así las cosas, sobre las pruebas periciales, nada aportan a la responsabilidad del acusado, a lo sumo el maltrato que padeció la señora MARGARITA, pero, que por demás tampoco coincidan con lo declarado por la víctima, y sobre este asunto el Despacho considera menester precisar los siguientes puntos de contradicción entre lo manifestado por la víctima y lo indicado en los Informes:

1. Con respecto al hecho que indica la víctima, ocurrió el 05 de marzo de 2021, se evidencia que la señora MARGARITA acude a ser valorada, cuatro días después de ocurrido el mismo, sin aparente justificación alguna. Ahora, indica en su relato que, el señor YESID *“le tiró y le pegó un puño entre la mandíbula y el cuello y que la rasguñó ahí mismo, que le pegó un puño en el brazo derecho y que la tiró a lo “loco” y que esta parte también le duele, (señalando hombro izquierdo).”*

Luego, en la descripción de los hallazgos que fueron indicados en el Informe Pericial de Clínica Forense No. CAPIV – DRBO-00273-2021 por la Dra. ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO, los mismos no concuerdan, pues se indica *“-Cara, cabeza, cuello: no hay huella de lesión, adecuada movilidad cervical. (...) “-Espalda: equimosis homogénea de 1x1.5 cm en zona escapular derecha superior. -Miembros superiores: cara externa proximal de brazo izquierdo, refiere dolor a palpación y, movilización, no encuentro nada más en la zona. (...).”* Evidénciense así las inconsistencias presentadas.

2. En relación con los maltratos que indica la víctima haber sufrido el día 27 de junio de 2021, igualmente por su hermanado YESID en la residencia en que conviven, se debe tener presente que según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-05972-C-2020 del 01 de julio del 2021, la señora narró que el hoy procesado *“la empujó, y ella se fue de medio lado, y se cayó, puso la mano derecha, y se golpeó la rodilla derecha. Le duele el brazo derecho”.*

Sin embargo, en la descripción de los hallazgos, y según explicó en testimonio el Dr. CARDOZO, presentaba las lesiones, *“en los miembros superiores dolor a la palpación del deltoides, es decir del músculo del hombro izquierdo y tenía equimosis, es decir un morado violáceo verdoso, es decir que estaba en evolución tenue de 1 x 08 cm.”*; vale decir, en el lado contrario, y no en la mano y/o brazo derecho, lugares en los que ella refiere se golpeó.

También es menester advertir que, en esta segunda ocasión la señora MARGARITA acude a valoración por medicina legal, igualmente, cuatro días después en que indica ocurrieron los maltratos, tampoco sin justificación alguna, aunado a que, la denuncia solo se interpone hasta el 17 de agosto de 2021.

En este punto, es importante considerar, que en los testimonios que fuesen rendidos tanto por la Dra. SANCHEZ, como por el Dr. CARDOZO, y con el fin de hacer una ampliación y corroborar lo consignado en sus Informes respectivos, en cuanto al punto de esas inconsistencias planteadas en lo narrado por la víctima y lo observado por estos, afirman una serie de posibilidades que desde el punto de vista médico se pudiesen presentar, pero que no podrían saber a ciencia cierta para el caso concreto si se dieron de esa manera, pues son claros en indicar que se basan en lo que pueden ver al momento de la experticia, que justamente en eso consiste el examen que se práctica, el cual es de observación, por lo que en términos generales y desde el punto de vista médico se pueden suponer muchas cosas pero no con certeza, pues ellos no fueron testigos oculares de los hechos.

De otra parte, y considerando el testimonio del Sr. ALVARO RODRÍGUEZ ROA, se puede decir que, con respecto a los hechos sobre los cuales la víctima indica fue agredida en dos oportunidades (el 27 de junio y 5 de marzo de 2021), el mismo también resulta irrelevante, pues no fue un testigo presencial de los mismos; sin embargo, considera el Despacho que, el señor ALVARO expuso la situación familiar que vienen viviendo él y sus hermanos desde hace ya algún tiempo y otras situaciones, entre ellas la relación de las partes, totalmente deteriorada, lo que permitió valorar en un sentido más amplio los hechos puestos en consideración.

Finalmente, y en relación a los testimonios de la señora MARGARITA y el señor YESID, observa el Despacho que claramente resultan contradictorios, pues cada uno tiene una versión de lo sucedido, mientras que, ella aduce ser él quien la agredió, él asegura que todo lo que ella narró en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue agredida, son falsas acusaciones y obedecen a una motivación por la titularidad del bien inmueble en el que residen; sobre este punto habrá que decir que, no fueron traídos a juicio los suficientes medios de convicción que permitiesen acreditar una de las dos versiones de lo ocurrido el 27 de junio y 5 de marzo de 2021 en la residencia familiar ubicada en el barrio Álamos Norte de la Ciudad de Bogotá D.C., pues no hubo ningún otro testigo de los hechos.

En gracia de discusión, de las declaraciones de cargo y de descargo, se pueden observar que, en efecto existe animadversión entre los hermanos, que es soportado por el testimonio del señor ALVARO RODRÍGUEZ ROA, hermano en común de éstos, en cuanto a la motivación que parece tener la denunciante para endilgarle a su hermano hechos de agresión, esto es, su pretensión de adquirir derechos sobre la casa en la que viven.

Al respecto, la señora MARGARITA confirma que, en efecto, ella interpuso una demanda contra todos sus hermanos, un proceso de pertenencia que cursa actualmente en el Juzgado 18 Civil Municipal del Circuito de Bogotá D.C.; sin embargo, cuando rindió interrogatorio en juicio oral y fue interpelada en ese sentido, sus respuestas fueron evasivas y contradictorias, pues reconoce que presentó una demanda de pertenencia, pero a su vez “no tiene ninguna intención” con esa reclamación en la jurisdicción civil.

Así pues, considera el Despacho sobre este último punto que, existe un *interés u otro motivo de parcialidad* en el testimonio de la señora MARGARITA, lo que conlleva a dudar de la credibilidad del mismo, conforme a los artículos 402 y 403 del C.P.P., pues existen circunstancias que afectan su credibilidad en ese sentido, de las cuales no se puede establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza que exige el artículo 381 *ibídem*.

A saber, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó, en Sentencia SP-27462019 (51258), del 17 de julio de 2019, con base en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que “*en el ejercicio de apreciación de un testimonio deben ser atendidos los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria.*”

*Lo anterior está especialmente relacionado con la naturaleza del objeto percibido; el estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió; los procesos de rememoración; el comportamiento del testigo durante el testimonio y el contrainterrogatorio; la forma de sus respuestas y su personalidad.*

*Además, el juez al valorar la fiabilidad del testigo debe considerar criterios como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo y las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, entre otros.*

*En ese orden, el fallador penal no puede fijarse solo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la fiscalía o de la defensa, toda vez que “los testigos no se cuentan, sino que se pesan” y, en este sentido, concluyó que es posible que un único testigo pueda sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio. (...)” – Subrayado fuera del texto –.*

De otra parte, se hace necesario en este caso, analizar lo que ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, a lo largo de su jurisprudencia, en relación con los factores objetivos de ponderación para el análisis lógico situacional de cada caso, relativo a los comportamientos de *violencia intrafamiliar entre hermanos*, a saber:

**“(i) Las características de las personas involucradas en el hecho. Más allá de la constatación de que los sujetos activo y pasivo de la conducta cumplen con la condición requerida por el tipo del artículo 229 del Código Penal (es decir, pertenecer ambos al mismo núcleo familiar), se deben estimar los rasgos que los definan y vinculen ante la institución social objeto de amparo (la familia). En tal sentido, serán relevantes factores como la edad, posición dentro de la institución, relación que tenían los implicados antes del evento, etc”.<sup>2</sup>**

Advierte este juzgadora que, en primer lugar, no se evidencia un núcleo familiar en el *sub examine*, en tanto como quedó demostrado, los hermanos RODRÍGUEZ ROA, conviven bajo un mismo techo, en un escenario complejo, desde hace ya algún tiempo, en el que se varió la dinámica de un hogar, en donde constantemente presentan discusiones entre dos adultos, no se prestan ayuda y socorro mutuo, ni se perciben sentimientos que son propios dentro de una familia (de amor, respeto, tolerancia, etc); por el contrario, se dejó ver a lo largo de esta actuación procesal, sentimientos de rencor y animadversión por el inmueble

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP964-2019. Rad. 46935 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

en el que habitan. En ese sentido, y en todo caso, no se evidenciaría tampoco vulneración al bien jurídicamente tutelado de la unidad doméstica y/o relación familiar.

*“(ii) **La vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo.** Como factor de particular importancia dentro de los indicados, será prevalente la debilidad manifiesta que pueda predicarse en la supuesta víctima, ya sea en razón de su sexo, edad, salud, orientación, dependencia económica o afectiva hacia el agente, etc. De ahí es posible establecer una relación directamente proporcional entre una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo y una mayor afectación o menoscabo del bien.”<sup>3</sup>*

En el caso objeto de estudio, tanto la denunciante como el denunciado son personas de la tercera edad. El acusado era una persona de setenta (70) años para la fecha de los hechos, y su hermana tenía sesenta y tres (63). Y aunque convivían, ninguno tenía alguna dependencia o relación de subordinación con el otro. No es predicable entonces en la supuesta víctima algún estado de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta que la convirtiese en sujeto de especial protección por parte del ordenamiento jurídico.

*“(iii) **La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato.** Se trata de la apreciación del daño o puesta en peligro concreto del objeto material de la acción. Ello implica que la lesividad de un comportamiento se analizará en función de los intereses de las personas involucradas, como se dijo en CSJ SP, 13 may. 2009, rad. 31362.”<sup>4</sup>*

Como quedó evidenciado a lo largo del plenario, no se logró demostrar que los maltratos de los que fue víctima la señora MARGARITA hayan sido ocasionados por el procesado, y como se explico en precedencia su relato no coincide con los hallazgos de los médicos peritos.

*“(iv) **La dinámica de las condiciones de vida.** Aparte de la situación concreta de cada sujeto de la conducta, son de igual importancia datos como la vivienda en donde opera el núcleo, su estrato social, el rol de los demás integrantes de la familia, así como todo evento propio de la convivencia que incidiera en la producción del resultado.”<sup>5</sup>*

Los altercados que presuntamente vienen ocurriendo entre los hermanos RODRÍGUEZ ROA, se reitera, obedecen al cambio de las condiciones de vida que tienen como miembros de la familia, esto, como ya se expuso, pues no se puede dejar a un lado el contexto de la disputa que se presenta por la casa en la que viven, en donde según demanda instaurada por la señora MARGARITA, su intención es que le sea reconocida la titularidad de esta, por lo que el aparente maltrato, ni siquiera obedecería necesariamente al quebrantamiento de una estructura familiar con tradición, ni a la desintegración de la armonía entre sus miembros.

*“(v) **La probabilidad de repetición del hecho.** Por obvias razones, si el peligro de volver a presentarse el incidente que se predica como maltrato es nulo o cercano a cero, la lesión a la unidad de las relaciones de la familia, o la armonía que se predica en esta, deberá tener similar o idéntica trascendencia. Son tales escenarios los que en últimas pueden calificarse de "aislados" o "esporádicos" y serán valorables de acuerdo con datos como el estado actual de la relación de los sujetos de la conducta, la forma en que se haya resuelto el conflicto, las medidas adoptadas para no reincidir, etc.”<sup>6</sup>*

Sobre este punto considera el Despacho que no se acreditó el hecho, como ya se ha expuesto extensamente, y en ese sentido no habrá que hacer mayores elucubraciones.

En síntesis, con las pruebas practicadas y debatidas en juicio y las periciales allegadas, existe un enorme manto de duda sobre la real afectación al bien jurídico de *la armonía y el núcleo familiar* por parte del señor ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la Fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del acusado; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta en su favor, pues el delegado de la Fiscalía no colmó

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, y ante la falta de demostración de la real y efectiva de la responsabilidad del acusado y de la lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solicitó la Defensa en sus alegatos conclusivos, se absolverá a ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA del cargo endilgado.

## 6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. ABSOLVER** a ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.787.616 de Quibdó – Chocó; como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO.** Informar que contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
oJUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c64c8f3ca14478edc71e0b093ed60f304530dc1143ab194d4f21ec2d1968a6a**

Documento generado en 04/10/2022 03:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**